

Los principios del proceso penal

Víctor Cubas Villanueva*

Lex

*Abogado, Magíster en Ciencias Penales por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
Ex-Fiscal Superior y docente universitario.

Como lo hemos sostenido en múltiples oportunidades, nosotros pese a contar con una regulación normativa de rango constitucional que sienta las bases para tener un modelo procesal de carácter acusatorio, continuamos teniendo un modelo procesal penal básicamente inquisitivo, caracterizado por la concentración de facultades en el juez penal, con facultades para instruir en todos los procesos y sentenciar en los procesos sumarios; en la práctica el modelo vigente se caracteriza por el culto al expediente y la escrituralidad, el burocratismo, las serias restricciones al derecho de defensa, la reserva, que en muchos casos se convierte en secreto de las actuaciones sumariales, el reconocimiento de valor a los actos de investigación para fundamentar la sentencia, omitiendo la realización del juicio o etapa del juzgamiento. En suma, violaciones flagrantes a la imparcialidad judicial, al juicio previo, al derecho de defensa, al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, garantías reconocidas por la *Constitución Política como principios y derechos de la función jurisdiccional*, expresamente previstos en los artículos 138º y 139º.

En nuestro país desde 1980 en que por mandato constitucional (Art. 250º) se creó el Ministerio Público como un órgano constitucional autónomo, cuya función es la per-

secución del delito y se reconoció el derecho al juicio previo y a la inviolabilidad de la defensa, (Art. 233.9) se sentaron las bases para el establecimiento de un sistema procesal de carácter acusatorio. Lamentablemente la ley de desarrollo constitucional dictada en 1991, esto es el Código Procesal Penal no entró en vigencia.

El sistema procesal penal acusatorio es antagónico al sistema inquisitivo; aquel se condice con un sistema republicano y con la vigencia del Estado de Derecho, está regido por sólidos principios, conforme a lo que está expresamente previsto en el Art. I del Título Preliminar del CPP del 2004: *“Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio... Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”*. Ojalá que el citado Código entre próximamente en vigencia para que los principios del proceso penal no continúen siendo letra muerta. Los principios que deben regir el desarrollo del proceso penal son los siguientes:



Principio Acusatorio.- Está previsto por el Art. 159° de la Constitución y en consecuencia es de aplicación al actual proceso penal, así lo ha reconocido expresamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 2005-2006 PHC/TC⁽¹⁾, en cuyos fundamentos sostiene que: “La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: “a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad”. Agregando que: “...siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de esta, el proceso debe llegar a su fin; sostiene el Tribunal que en caso el fiscal decida no acusar, y dicha resolución sea ratificada por el fiscal supremo (en el caso del proceso ordinario) o por el fiscal superior (para el caso del proceso sumario), al haber el titular de la acción penal desistido de formular acusación, el proceso penal debe llegar a su fin y que el sobreseimiento dictado de conformidad al dictamen fiscal constituye una resolución irrecurrible. En consecuencia, la concesión del recurso de apelación contra dicho auto y su posterior

anulación por la Sala Superior constituye una vulneración a la prohibición constitucional de revivir procesos fenecidos, dejando sin efecto una resolución que constituye cosa juzgada, (artículo 139°, incisos 2 y 13, de la Constitución). El inciso 1 del Art. 356° del CPP del 2004 reconoce este principio en los siguientes términos “*El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú*”. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. “*La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio*”⁽²⁾. En virtud del principio acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de

⁽¹⁾ Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 13 de marzo del 2006 en el proceso de habeas corpus seguido por Manuel Enrique Umbert Sandoval.

⁽²⁾ MIXAN MASS, Florencio. Juicio Oral, sexta edición, Ediciones BGL, Trujillo, mayo 2003. Pág. 29

la acción penal pública y de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, con esa finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. En tanto que al órgano jurisdiccional le corresponde la función decisoria, la función de fallo; dirige la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento; le corresponde resolver los conflictos de contenido penal, expidiendo las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley. Todo esto está previsto por los artículos IV y V del Título Preliminar. Este esquema supone la intervención de un acusador activo que investiga y requiere y de un tribunal pasivo, un árbitro entre las partes que controla y decide, preservando la efectiva vigencia de la imparcialidad judicial. Con esto se debe poner fin a la situación de caos procesal creado por la confusión de roles existente actualmente. Un fiscal que investiga sólo en la etapa preliminar, sin regulación alguna y en plazos indeterminados y que tiene que acusar en base a electos de convicción que él no ha logrado; un juez instructor que por estar pretendiendo investigar, no cumple su función esencial: juzgar, pero que sentencia e impone penas sin previo juicio en un sin número de procesos de trámite sumario. El principio de división de poderes restringe la tarea de los jueces a funciones estrictamen-

te decisorias, propias del Poder Judicial, en este esquema el juez asume su rol de garante de la vigencia plena de los derechos humanos. Como lo sostiene Alberto Bovino el principio acusatorio “es un principio estructural del derecho positivo, de alcance formal en los supuestos de persecución penal pública, este principio tiene como finalidad principal realizar la garantía de imparcialidad del tribunal, esto es la actuación objetiva del tribunal, limitada a las tareas decisorias que no se comprometen con la hipótesis persecutoria”⁽³⁾. El contenido intrínscico al principio acusatorio es la necesidad del requerimiento del Ministerio Público para iniciar el procedimiento, se trata de una exigencia que impide que el tribunal inicie de oficio a la investigación o someta a proceso al imputado de oficio. El juez por iniciativa propia no puede investigar o poner en marcha o impulsar el proceso. En consecuencia, el principio acusatorio implica la necesaria diferencia entre el ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque ambas tienen una finalidad convergente: aplicar la ley penal en forma justa y correcta. Hay una diferenciación teórica, normativa y práctica entre la potestad persecutoria y la potestad jurisdiccional, por ello el titular de la potestad persecutoria del delito, de la pena y del ejercicio público de la acción penal es el Ministerio Público; en tanto que al Poder Judicial le corresponde exclusivamente dirigir la etapa intermedia y la etapa procesal del juzgamiento.

³ BOVINO, Alberto. Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco. 1era edición. Myrna Mack, Guatemala 1966 Pág. 63

El principio de igualdad de armas que como lo sostiene el profesor San Martín es fundamental para la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación⁽⁴⁾. Originalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el código de procedimientos penales, en la etapa de juzgamiento en el proceso ordinario el imputado estaba en una situación de desventaja frente al fiscal y a los jueces que podían interrogarlo directamente y solicitar la actuación de pruebas, en tanto la defensa solo podía hacerlo por intermedio del tribunal. Esta situación es diferente a partir del Decreto Legislativo 959⁽⁵⁾ que modifica el Art. 244º del C de PP disponiendo que “*terminado el examen del acusado por el fiscal, pueden interrogarlo directamente el Director de Debates y los demás miembros de la Sala. A continuación lo harán el abogado de la parte civil, del tercero civil y por último el abogado del acusado. En todos los casos el interrogatorio es directo por los abogados*”. En el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin juicio y sin haber tenido contacto con un defensor, es decir, en total estado de indefensión. El CPP del 2004 garantiza expresamente este principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar que “*Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impiden*

dan o dificulten su vigencia”. Vicente Gimeno Sendra sostiene que en su opinión “el principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad que reconoce la Constitución española y del derecho a un proceso con todas las garantías que reconoce el Art. 24.2 el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna o bien el legislador, o bien el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria...”⁽⁶⁾. Todos los ciudadanos que intervengan en un proceso penal, recibirán idéntico tratamiento procesal por parte de los órganos de la jurisdicción penal. Este principio es esencial en un sistema acusatorio adversarial cuyo desarrollo depende las partes y en el que la imparcialidad del juez esta garantizada; aquí se nota con nitidez la neutralidad al punto que no puede disponer de oficio la realización del proceso, ni la realización de pruebas, salvo las excepciones previstas en la ley.

El principio de contradicción.- Si bien es cierto no está expresamente reconocido en el Código de Procedimientos Penales, forma parte esencial del contenido del debido proceso (Art. 139.3 de la Constitución) y en consecuencia rige el desarrollo de la etapa de juzgamiento de nuestro actual proceso penal. Consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constitu-

⁽⁴⁾ San Martín Castro Cesar, conferencia en el Instituto de Ciencia Procesal Penal.

⁽⁵⁾ Dec. Leg. 959 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de agosto de 2004

⁽⁶⁾ GIMENO SENDRA Vicente, Víctor Moreno Catena y Valentín Cortes Domínguez. Derecho Procesal Penal. 3ª edición, Editorial Colex, Madrid España, 1999 pág. 74.

yen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnico-jurídicos a los que exponga el acusador. El contradictorio sustenta la razón y conveniencia del interrogatorio cruzado en la audiencia y el deber de conceder a cada sujeto procesal la potestad de indicar el folio a oralizar. Este principio rige el desarrollo de todo el proceso penal, pero el momento culminante del contradictorio acontece en la contraposición de los argumentos formulados en la requisitoria oral del fiscal (acusación) y los argumentos de la defensa del acusado y ello nos permite conocer la calidad profesional del acusador y de los defensores. El principio de contradicción rige todo el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral, lo cual permite que las partes tengan: i) El derecho a ser oídas por el tribunal ii) El derecho a ingresar pruebas iii) El derecho a controlar la actividad de la parte contraria y iv) El derecho a refutar los argumentos que puedan perjudicarlo. Este principio exige, que toda la prueba sea sometida a un severo análisis de tal manera que la información que se obtenga de ella sea de calidad a fin de que el Juez pueda tomar una decisión justa. Por tal razón quienes declaren en el juicio (imputados, testigos, peritos) y en general en las audiencias orales, serán sometidos a interrogatorio y contrainterrogatorio. Además permite que la sentencia se fundamente en el conocimiento logrado en el debate contradictorio,

el cual ha sido apreciado y discutido por las partes⁽⁷⁾. Este principio está plenamente reconocido en el T.P. y en el Art. 356º del CPP del 2004.

El principio de inviolabilidad del derecho de defensa.- Está consagrado por el Art. 139º inc. 14 de la Constitución y formulado en los siguientes términos: “... *no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso*”, esta norma establece además que toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y que tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad, en consecuencia, este principio es de aplicación al desarrollo del proceso penal actual. Sin embargo, en la práctica no hemos podido superar las restricciones al ejercicio de este derecho contenidas en el Art. 121º del C de PP, que coherente con un sistema predominantemente inquisitivo considera la asistencia letrada como opcional al permitir que el imputado pueda renunciar a la asistencia de un abogado defensor. Por lo demás, en el desarrollo del proceso penal actual se imposibilita cotidianamente el ejercicio de este derecho a través del ocultamiento de la información contenida en las actuaciones sumariales o en el expediente, al amparo de una mal entendida reserva de la etapa de instrucción. El artículo IX del T. P. del Código del 2004 establece que “*Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus*

⁽⁷⁾Cfr. BOVINO, Alberto. *Problemas del Derecho procesal penal contemporáneo*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1998, Pág. 252.



derechos, a que se le comuniqué de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad” es decir que garantiza el derecho a contar con un abogado defensor, un profesional en Derecho que ejerza la defensa técnica. Esta disposición tiende a superar las restricciones antes citadas al configurar el derecho de defensa desde una perspectiva amplia. Es esencial garantizar este derecho porque así se posibilita el ejercicio de los demás derechos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y las normas procesales (ver Arts. 71º, 80º y siguientes del CPP). Para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o intérprete cuando no se habla el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio; la posibilidad real y concreta que pueda comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios y la posibilidad de recurrir.

El principio de la presunción de inocencia.- Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar al rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente (Art. 2º.24.e). Pese a la consagración constitucional de este principio, la actuación de muchos jueces y fiscales en nuestro medio está marcada por el principio de presunción de culpabilidad, ello

se refleja en la facilidad con que imponen mandatos de detención o de comparecencia con restricciones, aun contra el texto expreso y claro de la ley, afectando gravemente además el derecho fundamental a la libertad personal. Este derecho es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias. *“La presunción de inocencia ha de desplegarse, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad”*⁽⁸⁾. Este principio solo puede ser desvirtuado a través de la actividad probatoria con las siguientes notas esenciales: i) la carga de la prueba corresponde exclusivamente a la parte acusadora (Ministerio Público) y no a la defensa; aquel ha de probar en el juicio los elementos constitutivos de la pretensión penal ii) la prueba debe practicarse en el juicio oral bajo intermediación del órgano jurisdiccional, con las debidas garantías procesales. El juez penal que juzga, solo queda vinculado a lo alegado y probado en el juicio oral iii) Las pruebas deben ser valoradas, con criterio de conciencia por jueces ordinarios, competentes, independientes e imparciales. Este principio está en íntima relación con el Derecho a la Libertad que la Constitución garantiza a toda persona (Art. 2º.24), por ello en el marco

de un proceso acusatorio todas las medidas coercitivas en general y la prisión preventiva en particular, tienen carácter excepcional y provisional, solo podrán imponerse cuando haya peligro procesal, es decir peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria.

El principio de publicidad del juicio.- El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139° de la Constitución Política y por los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el Perú, en consecuencia es de aplicación al proceso penal actual, máxime cuando está expresamente reconocido por el Art. 207° del Código de 1940. Se fundamenta en el deber que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc realizan el juzgamiento de un acusado. Este principio de vital importancia es una forma de control ciudadano al juzgamiento. HASSEMER señala, además, que este principio es una forma de autolegitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia⁽⁹⁾. Consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma. La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (S. 8-12-83) ha señalado que, *“la función política de control del poder judicial que cumplen los particulares, a través de su presencia en un acto judicial público, consiste, precisa-*

mente, en la verificación del cumplimiento de las condiciones, requisitos y presupuestos jurídicos por parte de quienes desempeñan la tarea de administrar justicia”. La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma. La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, de este modo ha sido recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 8 inc. 5) y por el artículo 357° del CPP del 2004 que establece que el juicio oral será público, pero el Juzgado mediante auto especialmente motivado podrá resolver que el acto oral se realice total o parcialmente en privado cuando afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en juicio; o el orden público o la seguridad nacional o los intereses de la justicia. Sin embargo, los juicios por responsabilidad de los funcionarios públicos, por los delitos cometidos por medio de la prensa y por la afectación de derechos fundamentales, siempre serán públicos. La publicidad de los juicios está también referida a la facultad de los medios de comunicación de poder informar sobre el desenvolvimiento de un juzgamiento y hacer efectivo el derecho de control ciudadano; pero la información propalada debe ser objetiva e imparcial, el medio de comunicación no debe convertirse en medio de presión o de sensacionalismo. Sin embargo, la difusión por estos medios no deja de presentar

⁽⁹⁾ GIMENO SENDRA, Vicente, op. Cit. Pág. 86

⁽¹⁰⁾ Cf. HASSEMER, Winfried y Francisco MUÑOZ CONDE. *Ob. cit.*, p. 202.

algunos problemas, por lo que algunas legislaciones han previsto restricciones para la prensa cuando se colisiona con otros intereses que deben ser igualmente protegidos.

El principio de oralidad.- Está expresamente reconocido por el artículo 207° del Código de procedimientos penales, en virtud del mismo quienes intervienen en la audiencia deben expresar a viva voz sus pensamientos. Todo lo que se pida, pregunte, argumente, ordene, permita, resuelva, será concretado oralmente, pero lo más importante de las intervenciones será documentado en el acta de audiencia aplicándose un criterio selectivo. La oralidad es una característica inherente al juicio oral e “impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada”⁽¹⁰⁾. La necesidad de la oralidad de la audiencia es indiscutible, en tanto se requiere el debate entre los intervinientes, por ello está íntimamente ligado al llamado principio de inmediación. La oralidad determina una directa interrelación humana y permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral. SCHMIDT ha señalado con acierto que la aplicación de estos principios, “es la única forma por medio de la cual se puede obtener una sentencia justa (...) que el debate oral como proce-

dimiento principal, permita que la totalidad de los miembros del tribunal cognitivo puedan obtener una comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba”⁽¹¹⁾. La oralización de los medios probatorios es el corolario del principio de oralidad. Este principio está garantizado por el CPP del 2004 en el inciso 2 del Art. II del Título Preliminar.

El principio de inmediación.- Como dijéramos anteriormente, este principio se encuentra vinculado al principio de oralidad, la inmediación es una condición necesaria para la oralidad. La inmediación impone, según señala el maestro Florencio MIXÁN MASS, que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final. La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia⁽¹²⁾. Rige en dos planos: i) En la relación entre quienes participan en el proceso y el tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas. La vinculación entre los acusados y la Sala Penal que juzga, es una inmediatez que se hace efectiva a través de la oralidad. El principio de inmediación impide junto al principio contradictorio, que una persona pueda ser juzgada en ausencia ii) En la recepción de la prueba, para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio. La inmediación da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre estos con el juzgador y acusador, el agra-

⁽¹⁰⁾MIXÁN MASS, Florencio. *Juicio Oral*, p. 75.

⁽¹¹⁾SCHMIDT, Eberhard. *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho procesal penal*, Pág., 248.

viado y el tercero civil. El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito. En consecuencia, la intermediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo.

El Principio de identidad personal.- Según este principio, ni el acusado, ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento. El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión. El juzgador viendo, oyendo, preguntando, contrastando, analizando la actitud y el comportamiento del acusado, agraviado, testigo y perito, podrá adquirir un conocimiento integral sobre el caso. Este conocimiento directo e integral no sería posible si durante el juicio oral se cambiara al juzgador, pues el reemplazante no tendrá idea sobre la parte ya realizada y su conocimiento será fragmentario e incompleto. Por eso, los integrantes de la Sala Penal deben ser los mismos desde el inicio hasta el final del juicio oral.

Principio de unidad y concentración.- La audiencia tiene carácter unitario. Si bien puede realizarse en diferentes sesiones, estas son partes de una sola unidad. Esto debido a la necesidad de continuidad y concentración de la misma.⁽¹³⁾ La audiencia debe realizarse en el tiempo estrictamente necesario, las sesiones de audiencia no deben ser arbitrariamente dimi-

nutas ni indebidamente prolongadas. Así una sesión que termina es una suspensión, no una interrupción del juicio. La razón de este principio está en que el juzgador oyendo y viendo todo lo que ocurre en la audiencias, va reteniendo en su memoria, pero cuanto más larga sea la audiencia se va diluyendo dicho recuerdo y podría expedir un fallo no justo. El principio de concentración está referido, primero, a que en la etapa de juicio oral serán materia de juzgamiento solo los delitos objeto de la acusación fiscal. Todos los debates estarán orientados a establecer si el acusado es culpable de esos hechos. Si en el curso de los debates resultasen los indicios de la comisión de otro delito, este no podrá ser juzgado en dicha audiencia. En segundo lugar, el principio de concentración requiere que entre la recepción de la prueba, el debate y la sentencia exista la “mayor aproximación posible”. Este principio de concentración está destinado a evitar que en la realización de las sesiones de audiencia de un determinado proceso, se distraiga el accionar del tribunal con los debates de otro. Es decir, que la suspensión de la audiencia exige que cuando los jueces retomen sus actividades, continúen con el conocimiento del mismo proceso, a fin de evitar una desconcentración de los hechos que se exponen.

Estos principios rigen el desarrollo de todo el proceso penal, de la actividad probatoria y del juzgamiento. En el proceso de reforma que postula el CPP del 2004 también rigen el desarrollo de otras audiencias, como aquellas en que se determinará la pri-

⁽¹²⁾Cfr. LEONE, Giovanni. *Tratado de Derecho procesal penal*, T. II, Pág., 341.

⁽¹³⁾Cfr. MIXÁN MASS, Florencio. *Ob. cit.*, p. 272.



sión preventiva, el control del plazo de la investigación preparatoria, el control de la acusación y del sobreseimiento, etc, a las que se refieren los artículos 271º, 343º, 351º, porque estos son los principios rectores del sistema procesal penal acusatorio que posibilitan un proceso con la vigencia de las garantías procesales. Solo un proceso genuinamente

oral y público permitirá la efectiva vigencia de la imparcialidad de los jueces, de la igualdad de armas y de la contradicción. Todo lo que permitirá procesos más justos llevados a cabo con eficiencia y eficacia, desterrando el burocratismo, el secreto, la delegación de funciones, la indefensión.